

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, primero (1º) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo  
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Ejecutado: Leonardo López Castillo  
Radicado: 255964089001-2023-00084-00

**ANTECEDENTES:** Mediante proveído de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo del ciudadano Leonardo López Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.144.439, mayor de edad y vecino de este municipio, y en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., identificado con Nit. 800.037.800-8, por las sumas y conceptos descritos en el auto citado. (PDF 09).

**NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO:** De los documentos que militan en los archivos (PDF 12), se observa que el demandado Leonardo López Castillo, se notificó personalmente el 17 de enero de 2024, guardando silencio dentro del término de traslado.

Por lo tanto, es procedente resolver la solicitud de la parte demandante de conformidad en lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., que dice: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. También, el artículo 2488 del Código Civil establece que toda obligación confiere al acreedor el derecho a perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean estos presentes o futuros, excepto los bienes inembargables previstos en el artículo 1677 del C.C.

Para el caso en estudio, se dan los presupuestos para seguir adelante con la ejecución, pues como se anotó, el demandado no contestó la demanda, no propuso excepciones, mucho menos atacó los requisitos formales del título a través del recurso de reposición; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto a las agencias en derecho y costas, se liquidarán de manera concentrada, una vez quede ejecutoriado el presente auto, tal como lo prevé el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de octubre de 2023.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense en su oportunidad procesal.

**CUARTO:** Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la suma de \$1.181.195,89, equivalente al (7%) del valor del pago ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**Eder Antonio Ariza Madera**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Quipile - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09089ff8576202feaddbc2f6d7fcd5de7232b5cedc62d7aa52930a82f86d123c**

Documento generado en 18/03/2024 05:47:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**